

EL MALLORQUIN.

DIARIO DE PALMA.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA. . . Librería de D. F. GUASP, calle *d'en Morey*, 40.
 MAHON. . . D. Matias Mascaró.
 IBIZA. . . D. Joaquin Cirer y Miramont.

Mañana... {Sale el sol á 6 h. 49 ms. y se pone á 5 h. 40 ms.
 {Sale la luna á 10 n. 46 ms. de la mañana. y se pone á 1 h. 20 ms. de la noche.
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar al medio día 12 h. 15 ms.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Mallorca, por un mes. 10 rs.
 En Menorca é Ibiza, por id. franco de porte. . . 10 id.
 En los demas puntos del reino, por id. id. . . . 10 id.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.
 Negociado 3.º—Quintas,

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de octubre último la comunicacion siguiente, que con fecha 1.º del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Me he enterado de la comunicacion dirigida de Real orden por el Ministerio de la Gobernacion al del digno cargo de V. E. á fin de que se sirva manifestar lo que se le ofrezca y parezca sobre una consulta del Gobernador civil de Barcelona pidiendo se aclare el sentido de la Real orden de 27 de enero último, en que se prohibe expedir pasaporte para el extranjero á los mozos inútiles para el servicio de las armas que se hallen sujetos á quintas; y evacuando el informe que acerca del particular se ha tenido á bien pedirme por Real orden de 22 de agosto próximo pasado, considero deber manifestar: que el artículo 127 de la ley de reemplazos vigente tuvo por exclusivo y evidente objeto evitar que los mozos sujetos á sorteos por razon de su edad eludieran con perjuicio ajeno su responsabilidad al servicio de las armas marchándose al extranjero, y á este fin prohibió se les facilitase pasaporte sin que previamente diesen en garantía de sus personas la fianza pecuniaria que en tal sentido se habia establecido. Esta justa disposicion careceria absolutamente de razon y de objeto si se aplicase á personas que no tuviesen responsabilidad al servicio militar, porque tendria por único resultado producir una vejacion y perjuicio inútiles.

Los jóvenes que padecen alguna enfermedad ó defecto de los declarados causa absoluta de inutilidad, y comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, no pueden con razon estimarse responsables al servicio de las armas cuando sus defectos sean de tal naturaleza que hagan imposible el remedio; en cuyo caso, por ejemplo, se encuentran los que tienen perdida la vista, algun miembro y órganos cuya necesidad sea precisa para las funciones del servicio, y que no sean susceptibles de reproduccion. La fianza que á estos individuos se exigiese para poder salir del reino seria ociosa é injustificable, porque estaria fuera del objeto y del espíritu de la ley.

En tal atencion, soy de parecer, Excelentísimo Sr., que la consulta promovida por el Consejo provincial de Barcelona es procedente y fundada, y que en justicia podria resolverse declarando no sujetos á dar fianza de sus personas los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero, cuando reconocidos de oficio ante el Consejo resultasen inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curacion imposible.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto informe, de orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulacion de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie; en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se añadirán en lo suce-

sivo monedas de oro de cuarenta y veinte rs. de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente: las de cuarenta rs. pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte rs. treinta y tres granos sesenta céntimos: la talla de las de cuarenta rs. será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quinientos céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de novecientas milésimas de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de ménos.

Art. 3.º El permiso del peso para que el Gobierno apruebe ó desapruébese las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco que es el que rige actualmente para los centénes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

PALMA.

Boletin religioso.

Santo de mañana.

SAN SIMEON OBISPO Y MÁRTIR.

Era este Santo hijo de Cleofas hermano de S. José, y reputado por primo del Salvador: el lustre de su linage no le distinguía tan tanto como el ser discípulo inmediato de Jesucristo, Santo obispo y mártir glorioso.

Después de haber acompañado al Salvador y presenciado la mayor parte de sus milagros, tuvo la suerte de recibir al Espíritu Santo en el Cenáculo en compañía de la Santísima Virgen y de los santos Apóstoles.

Dedicado á la conversion de los perseguidores de su Redentor, estuvo muchos años en Jerusalem ayudando á su primer obispo Santiago el Menor á la santificacion de aquel pueblo que acababa de dar la muerte á Jesús, y no obstante consiguió tan abundante fruto, que se suscitó una cruel persecucion que hizo muchos mártires en Jerusalem, entre ellos al obispo.

Traquilizada la persecucion, congregáronse en la ciudad los apóstoles y discípulos que vivian en aquel entonces, y nuestro Santo fué elegido unánimemente para la dignidad que habia ocupado su pariente Santiago el Menor. La santidad y sabiduría de Simeon encendió admirablemente el fervor de aquellos cristianos, de modo que se aumentaba aun con las persecuciones. Poco tiempo después se retiró con todos los fieles á un sitio de la otra parte del Jordan llamado Pella, y el año siguiente tuvo lugar la ruina de Jerusalem de manera que no quedó piedra sobre piedra. Restituyéronse al lugar de aquellas ruinas y edificaron sobre ellas una ciudad ménos orgullosa al par que mas rica en virtudes, donde por el celo del santo prelado floreció la Iglesia mas que nunca y sucedieron innumerables prodigios.

A pesar de las diligentes pesquisas de Vespasiano y Domiciano para quitar la vida á todos los descendientes de David, se la conservó Dios á Simeon porque en aquellos tiempos importaba mucho á la Iglesia un prelado tan santo y celoso; sin embargo mas adelante le concedió la gracia del martirio.

Después que hubo regido la Iglesia de Jerusalem mas de cuarenta años, y cuando contaba ya ciento veinte de su edad, fué

presentado ante el gobernador de Siria: viendo éste á tan venerable anciano procuró convencerle á que abandonase su religion y sacrificase á los dioses. Mas como nada consiguiese con palabras se valió de los mas crueles tormentos y suplicios que solo podian vencerse con auxilio sobrenatural, hasta que habiéndole mandado quitar la vida en una cruz recibió el consuelo que siempre habia deseado de morir como su divino Maestro.

CULTOS.

CORTE DE MARÍA.

Dia 18: se hace la visita á la Virgen del Buen Suceso, iglesia de San Nicolas.

Revista de periódicos.

En el Boletin oficial de esta provincia número 4408 se publica:

Un recuerdo á los Ayuntamientos sobre documentos de vigilancia.

La recomendacion de la Rifa para erigir con sus productos un monumento á la memoria del insigne pintor español Murillo.

Una invitacion á los directores de Sociedades sobre seguros mútuos, quintas, y demas dependencias del ministerio de la Gobernacion, para que den ciertas noticias que se les piden.

Una aclaracion para clasificar el censo de poblacion.

Otra sobre abono, de años de servicio militar, en la isla de Cuba.

La vacante de un estanco en el pueblo de Biniali.

Un anuncio para contratar la construccion de cascos y máquinas de hélice para el Estado.

Una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia: que por tener fuerza de ley (como las demas de dicho Tribunal) en casos análogos se insertan en las Gacetas.

La nota de precios del mercado de Inca.

Por todo lo que va sin firma,
 JUAN CONTESTÍ Y PONS.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

Orden de la plaza del 16 de febrero de 1861.

Debiendo procederse por el cuerpo de ingenieros, á la recomposicion del empedrado de la puerta denominada Portella de esta plaza; he dispuesto que desde el lunes 18 del actual quede interceptado el tránsito para carruages y caballerías por dicha puerta, á fin de que pueda llevarse á cabo la referida obra.

Lo que se hace saber en la de este dia y se inserta en los periódicos de la capital para la debida publicidad.—El general gobernador—Castillon.—Es copia.—El comandante secretario—Ricardo Dominguez.

VENTA

de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Remates en quiebra.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 18 de marzo de 1861 de doce á una de la tarde, en las Casas con-

istoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MAYOR CUANTIA.

Número 60 del Inventario:—Una suerte señalada con el núm. 3 en los terrenos comunes de los Propios de La Puebla y punto llamado la *Garriguetta* en término de la misma villa. Consta de 8 cuarteradas un cuarto 70 destres ó sean 598 áreas 43 centiareas 7725 diezmilésimas de segunda calidad. Linda con la suerte núm. 1.º ya vendida, con una cuarterada no enajenable por haber cuestion pendiente sobre ser de dominio particular, con tierras la *Talaya*, con nuevo camino para los compradores y la suerte núm. 2 tambien vendida. Fué capitalizada en 18,045 rs. sobre 802 rs. de renta fijada por los peritos y tasada por los mismos en 20,050 rs. por cuya suma salió á subasta, habiendo tenido efecto el remate en 16 de diciembre de 1859 á favor de D. Juan Solaz vecino de Madrid como mejor postor, por la cantidad de 49,100 reales. En 31 de enero de 1860 le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas; mas como á pesar del mucho tiempo que ha transcurrido y de haber sido notificado oportunamente el remate no ha satisfecho el primer plazo, sale de nuevo á subasta por los espresados 20,050 rs. que sirvieron de tipo en la primera.

Número 81 del Inventario:—Una huer-ta en Ciudadela de Menorca de los Propios de la misma ciudad, denominada de San Francisco. Su cabida una fanega y 4 celemines regadío, con dos celemines dos cuartillos y tercio de secano, todo equivalente á 0,993 de hectarea comprendida en dicho terreno la porcion del edificio, que fué convento de dicho nombre, destinada á cocina, molino y otros todo arruinado. Linda con el Borne, la Muralla, calle contigua al convento y parte de la Iglesia que empieza en el Borne y termina en la calle de la Purísima, casas de Jaime Catalá, Lorenzo Torres, Jaime Gelabert, Bernardo Ferrer y Jaime Comellas. Así el regadío como el secano son de primera calidad: contiene diez higueras, veinte y dos parras y nogales. Fué tasada en 22,567 rs. y en renta 700 rs. calculada por los peritos. Capitalizada sobre la de 4013 rs: que produce al Ayuntamiento en 22,791 rs. 75 cént. por cuya suma salió á subasta, habiendo tenido efecto el remate en 8 de junio de 1859 á favor de D. Joaquin Solan Llonch vecino de Barcelona como mejor postor, en la cantidad de 53,500 rs. En 30 de setiembre del mismo año, le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas; mas no habiéndose podido notificar por no poder averiguar su paradero no obstante haberse practicado al efecto las oportunas diligencias y quedando por tanto en descubierta el pago del primer plazo, sale de nuevo á subasta por los espresados 22,791 rs. 75 cént. que sirvieron de tipo en la primera.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 400 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 4.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 400 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 400 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 400 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes

y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital se celebrará otra subasta en la villa de Inca de la finca número 60 del Inventario, y otra en la ciudad de Mahon de la número 81 del Inventario radicada en Ciudadela de Menorca, además del remate que de las dos corresponde en la villa y corte de Madrid por ser de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones Civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 4 de febrero de 1861.—Casimiro Urrech.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el veinte y siete del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate de unas casas situadas en la calle de la Herreria de esta poblacion manzana doscientos treinta, y una casa recreo situada en el llano del Castillo de Bellver y punto denominado el Terreno de este término, valuadas las primeras en doce mil cuatrocientas libras moneda mallorquina; y la segunda ó sea la de recreo en ochocientas libras de igual moneda, embargadas á Guillermo Palmer para pago de diez y seis mil libras que está adeudando á D. Mateo y D. José Ferragut todos de esta vecindad; la persona que quiera interesarse en dicha subasta y remate podrá hacerlo que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada; advirtiendole que será de cuenta del rematante los derechos de alodio, el de hipotecas, los del pregonero y del remate y tambien los de la escritura de traspaso. Palma cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

ALQUILERES.—Está para alquilar una casa muy grande, que puede servir para hostel ó taberna; darán razon en la calle de la *Pau*, manzana 202, número 7.

VENTA.—A voluntad de su dueño se vende el predio *Can Borrás*, con su casa y accesorios. Se halla situado en el lugar de *Judí*, término de Sansellas y confronta en dicho punto con el camino de Sineu, contando de diez y ocho cuarteradas, poco mas ó ménos, de las que hay una y media de viña. En la imprenta de D. Felipe Guasp darán razon del dueño de dicho predio.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second section of faint, illegible text.

Third section of faint, illegible text.

Fourth section of faint, illegible text.

Fifth section of faint, illegible text.

Sixth section of faint, illegible text.

Seventh section of faint, illegible text.

Eighth section of faint, illegible text.